

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

**REF: VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES  
ENTREGADO POR LEASING FINANCIERO  
RAD.: No. 2018-00097-00**

**DEMANDANTE:** BANCO BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADA:** BONATURA A.P. S.A.S.

Sincelejo (Sucre), nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

Se procede a dictar Sentencia dentro en el proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES –MAQUINARIAS- ENTREGADOS EN LEASING FINANCIERO**, promovido por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra la persona jurídica **BONATURA A.P. S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

El Banco **BANCOLOMBIA S.A.**, refiere adquirió los bienes muebles, consistentes en *“Un sistema de transferencia entre bandas transportadoras del monobloque y túnel de vapor, una banda transportadora de 6 mt, generador a gas propano y túnel de vapor”, “Un transportador aéreo de 2mt monobloque, banda trasportadora de salida de 2mt, lámpara de chequeo, elevador automático de tapas, kit de herramientas para diámetro de botellas”, “Una aplicadora automática ref ss 150 y empacadora de botellas automática termo encogible para pacas”.*

Se expone que la parte demandante celebró contrato de leasing financiero N° 178049 el 28 de abril de 2015 sobre los muebles antes mencionados, por el termino

de 60 meses, contados a partir del 29 de enero de 2016 acorde con el documento anexo de iniciación de plazo, donde la locataria sociedad **BONATURA A.P. S.A.S.**, se comprometió a pagar un canon extraordinario inicial por valor de \$118'542.134,00 y unos cánones mensuales determinados en tal documento. La parte demandante afirma que la parte demandada no ha dado cumplimiento al contrato celebrado, encontrándose para la fecha de presentación de la demanda en agosto de 2018, en mora desde el 3 de enero del mismo año, y que además de los cánones se adeuda por el demandado costos de financiación y seguros.

### **CONSIDERACIONES Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO**

La demanda fue asignada por reparto a este despacho judicial el 23 de agosto de 2018, demanda que fue admitida con auto del 22 de octubre de 2018.

La demandada **BONATURA A.P. S.A.S.**, fue notificada por aviso recibido vía correo electrónico el 15 de marzo de 2019, después de haberse remitido y recibido el 2 de febrero de 2019 la citación para notificación personal.

La sociedad demandada dejó vencer en silencio el traslado respectivo.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing, en su artículo 2º definió el contrato de leasing de la siguiente manera:

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

El proceso de restitución de tenencia en virtud del contrato de Leasing financiero está regulado en el artículo 385 del C.G.P., el cual señala que le es aplicable la normatividad procesal atinente al proceso de restitución de inmueble arrendado del artículo precedente 384 ibídem, del cual se extrae, que la parte locataria, al no dar

cumplimiento al pago de los cánones pactados en el contrato, habilita al arrendador financiero para solicitar la restitución del bien dado en tenencia.

Según lo señala el numeral 3 del artículo 384 ibídem, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Como quiera que la demandante persona jurídica **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** alegó como causal para solicitar la restitución de los muebles, el no pago de los cánones de arrendamiento, afirmándose la existencia de mora desde el 3 de enero de 2018, afirmación que no fue desvirtuada en este proceso toda vez que la demandada no hizo ningún pronunciamiento, procede en estos momentos dictar sentencia, ordenando la restitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese judicialmente terminado el contrato de Leasing financiero No. 178049 celebrado entre **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** y **BONATURA A.P. S.A.S.**, de fecha 28 de abril de 2015 complementado con el anexo de iniciación de plazo y el OTRO suscrito el 17 de diciembre de 2015, sobre los siguientes bienes muebles: *“Un sistema de transferencia entre bandas transportadoras de monobloqueo y túnel de vapor, una banda transportadora de 6 mt, generador a gas propano y túnel de vapor”, “Un transportador aéreo de 2mt monobloqueo, banda transportadora de salida de 2mt, lámpara de chequeo, elevador automático de tapas, kit de herramientas para diámetro de botellas”, “Una aplicadora automática ref ss 150 y empacadora de botellas automática termo encogible para pacas”,* por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese a la parte demandada **BONATURA A.P. S.A.S.**, identificada con Nit. No. **9006076713**, hacer entrega a la parte demandante, dentro del término de (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, los bienes muebles motivos del contrato de leasing financiero, consistentes en: *“Un sistema de transferencia entre bandas transportadoras de monobloqueo y túnel de vapor, una banda transportadora de 6 mt, generador a gas*

*propano y túnel de vapor”, “Un transportador aéreo de 2mt monobloqueo, banda transportadora de salida de 2mt, lámpara de chequeo, elevador automático de tapas, kit de herramientas para diámetro de botellas”, “Una aplicadora automática ref ss 150 y empacadora de botellas automática termo encogible para pacas”*

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CECM/JDM

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2c804cc37129b4398bc740fb92be6f51f5d53969db744ae86f94817ce6de44**

Documento generado en 09/10/2020 11:44:50 a.m.